

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: La Inseguridad de la Causa en el Proceso de Verificación de Créditos en Argentina

Apellido/s y Nombre/s del estudiante/s: Almendra Geraldine – Gomez Weigel Ana

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Concursal y Cambiario

Tutor/a del Trabajo: Casadio Martinez Claudio

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2024

Resumen

El proceso concursal como proceso colectivo afecta a innumerables personas que, en principio, se encuentran indeterminadas. Entre ellas, las más afectadas son los acreedores del deudor cuyas acreencias no son canceladas en la forma esperada. Para poder percibir las deben transitar por el llamado proceso verificadorio que tiene como finalidad precisar el pasivo. A tal efecto, cada acreedor presentará un pedido de verificación de crédito que debe cumplir con una serie de requisitos establecidos por la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Uno de ellos, tal como lo demuestra el art. 32 de la ley mencionada, es señalar la causa. Esto deriva en un debate dado que, con el transcurso del tiempo ha ocasionado una casuística no siempre concordante. En el presente trabajo se analizará la complejidad de la causa y el impacto desarrollado a lo largo de la historia, a partir de los distintos casos jurisprudenciales formulando una propuesta de reforma. Principalmente, se hará hincapié en el análisis de los títulos de créditos abstractos, debido a que es un generador de conflictos a la hora de cumplir con el requisito de causa debido a las diferentes interpretaciones que tanto doctrina y jurisprudencia dan a la cuestión. La idea central es determinar cómo debe actuar quien se considera acreedor para evitar ver frustrado sus derechos ante las distintas posturas existentes y, paralelamente, como ya se indicó, proponer una reforma al sistema legal actualmente vigente.

Palabras claves: concurso preventivo, verificación de crédito, causa, títulos abstractos.

ÍNDICE

Resumen.....	2
Índice	
El proceso concursal desde la óptica del dilema de causa.....	4
Fase fundamental del concurso	5
Requisitos de fondo de la petición verficatoria.....	8
La causa y su magnitud	10
Discrepancia latente entre señalar o probar.....	11
Disputa acerca de los títulos abstractos	12
Una mirada jurisprudencial deficiente.....	13
Incorporación de otras visiones al estado de la cuestión.....	17
Una solución parcialmente judicial.....	18
Implementación de una clarificación normativa	19
Conclusión.....	20
Referencias.....	24

El Proceso Concursal desde la Óptica del Dilema de la Causa

El concurso preventivo se exterioriza en la exhaustiva normativa jurídica argentina como un paso previo y optativo a la quiebra para que el deudor, mediante determinados recursos legales, pueda darle un nuevo tratamiento a las deudas puntualizadas con sus acreedores.

El proceso verificadorio juega un papel decisivo, en función de que es relevante que verdaderamente no existan vínculos jurídicos que escondan una realidad aparente y ficticia. De esta manera, a través de este supuesto legal se delimitan quienes atesoran el carácter de acreedor de aquellos peticionantes que no lo son, ya sea porque estos acreedores inverosímiles son terceros que nacen como consecuencia de una relación que se funda en la amistad o por el hecho de ser simplemente un colaborador que coadyuva a que el deudor cumpla su cometido ilícito.

Este proceso supone un conjunto de garantías para las partes debido a que, en principio, debe ser un procedimiento que no contemple falencias ni sea antijurídico.

Estos supuestos legales son un camino decisivo que deben transitar todos aquellos posibles peticionantes que tienen el deseo de ver salvaguardados sus créditos como así también la protección de los derechos e intereses de los que son titulares.

La problemática jurídica que se analiza son las eventuales alianzas simuladas y engañosas que se originan a partir de la causa entre acreedores inverosímiles y el deudor que genera un perjuicio para los restantes peticionantes. Estos sufren una inseguridad jurídica al no estar la carga de señalar o probar la causa del crédito concretamente determinada en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ). Como consecuencia de esta omisión se provoca una laguna legal. Por todo lo expuesto y de acuerdo a los dictámenes emitidos con anterioridad, se fueron adoptando distintas posturas transigentes o extremadamente severas que han originado que los peticionantes de título cambiario se encuentren en una zona de penumbras en cuanto a la

autenticidad de su crédito. Todas estas irregularidades conducen necesariamente a una nueva investigación.

Asimismo cobra relevancia la actuación del síndico, quien debe procurar por la licitud del crédito para evitar que accedan acreedores no verídicos y se tergiverse el eventual acuerdo al que pueda arribarse.

A partir de un enfoque cualitativo y descriptivo, analizaremos la doctrina y jurisprudencia sobre la causa de la verificación de créditos y su evolución y cómo esta ha sido interpretada por los tribunales en el marco de un proceso de concursos y quiebras. Esto permitirá explicar su apariencia actual a partir de su comportamiento histórico y responder los siguientes interrogantes: ¿Cómo se debe acreditar la calidad de acreedor ante el concursado y qué elementos probatorios se necesitan? ¿Qué pasa con los títulos de crédito abstracto? ¿Acaso es necesario demostrar su causa? ¿Se puede afirmar que este recaudo es un generador de conflictos?

Para tratar de responder a estos interrogantes nos enfocaremos en el fenómeno de la causa y su casuística con el objetivo de lograr abordar una conclusión final a partir de él y proponer una alternativa de modificación legal posible.

Fase Fundamental del Concurso

El proceso concursal contempla una fase fundamental que es la verificación de créditos, que permite precisar qué peticionantes son susceptibles de conformar la nómina de acreedores que tienen derecho a participar en el concurso preventivo y cuya única finalidad es cobrar su acreencia (Galindez, 1997).

De manera tal que este camino es crucial toda vez que se frena la posibilidad de aprobar acreedores que fingen tener el rasgo de tales, ya sea porque se asocian mediante una alianza con

el deudor para perjudicar a los demás acreedores, ya sea para su propio beneficio y en detrimento del deudor.

Asimismo, es esencial un período de observación tal como lo dispone el art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (1995):

Período de observación de créditos. Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Entonces si seguimos esta línea de acción, se podría refutar por el deudor cuando se haya librado un cheque por quinientos mil pesos y un pretense acreedor solicite una verificación de créditos por un monto superior o cuando se pretenda reconocer un privilegio especial pactado entre las partes o en el caso de que se gestionen intereses usurarios indebidos, por dar un ejemplo. De igual modo, los acreedores se encontrarían habilitados para impugnar y evitar verse perjudicados como consecuencia de la admisión de acreedores que tienen alianzas con el deudor y que no son verídicos.

Cabe indicar que durante el régimen anterior a la ley N° 24.522, es decir la ley N° 19.551 del año 1984, si bien el proceso verificadorio comenzaba de una forma similar a partir de una petición ante el síndico, el sistema impugnatorio difería sustancialmente por el hecho de que se realizaba en base al informe individual y no de acuerdo a la petición. Así las cosas, el art. 36 de la Ley de Concurso Preventivo y Quiebra N° 19.551 (1984) establecía que:

El deudor y quienes hayan pedido verificación pueden impugnar lo aconsejado por el síndico, dentro de los diez días siguientes al fijado para la presentación del informe individual.

Con las impugnaciones a cada crédito se forma expediente separado, dejando constancia en el principal y copia en el legajo del artículo 302.

El síndico debe expresar su opinión dentro de los diez días de finalizado el plazo para las impugnaciones, pudiendo también hacerlo en el mismo término el deudor y los acreedores.

Esta comparación en las legislaciones nos permite como autoras de este trabajo reflexionar si el proceso vigente, en el que deben garantizarse principios de orden público concursal, es ajustado a derecho o si en realidad contempla falencias que provocan un sin número de situaciones en los que se coloca a las partes del proceso en un estado total de desamparo y desidia. En otras palabras, se analizan si las herramientas legales protegen los derechos e intereses de las partes y resultan eficaces o son poco efectivas.

En este proceso ocupa un protagonismo significativo el síndico quien tendrá una gran participación activa en el procedimiento. El mismo interviene con especialidad y destreza en la materia, de manera similar a la de un especialista conocedor, asesora y brinda un juicio de valor al juez sobre las múltiples y distintas peticiones verificadoras presentadas.

Pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del síndico? Esta incertidumbre queda resuelta por los tribunales en el fallo “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento”, Corte Suprema de la Nación, 2003, en el cual se estableció:

La actuación del síndico en un concurso no se desarrolla en protección de un interés público, sino de intereses privados. Tampoco constituye un órgano mediante el cual el

Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino que es un auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica.

En otras palabras, la tarea del síndico siempre será la de velar y cumplir el interés del crédito amparado. Con ello se da lugar a una actuación a modo de tamiz cuyo objetivo es no permitir que se reconozcan acreedores que no sean tales por devenir de falsos títulos.

En definitiva, es notable que el síndico tiene una intervención decisiva, aunque no vinculante, cabe ahora preguntarse, ¿qué tan imprescindible es su actuación? Este interrogante se intentará responder más adelante.

Requisitos de Fondo de la Petición Verificatoria

Los acreedores recorren el proceso concursal teniendo en miras percibir el monto que se les adeuda, es decir, cobrar. La diligencia deberá realizarla el propio peticionante y, del mismo modo, todos los demás. Asimismo, es trascendental que se invoque personería, por ejemplo, al adjuntar poderes o actas de nombramiento.

Se deben indicar tres cuestiones específicas y que ya sea han mencionado oportunamente: el monto, la causa y el privilegio, los cuales se encuentran señalados en el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (1995) que reza “todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios”.

Se analizará puntualmente cada uno de los requisitos y, en particular, el convocante del presente trabajo, la causa.

En primer lugar, el monto es un requisito de fondo esencial, que comprende el importe en pesos que le debe el acreedor al deudor más los intereses. Ahora bien, el monto que se adeuda es

aquel que manifiestan los documentos que respaldan el crédito. Por el principio de congruencia, el acreedor no puede consignar una suma mayor en la petición verficatoria, pues se encuentra limitado a la primera.

Los límites de los intereses dependen de cada provincia, es decir, de cada jurisdicción.

En la provincia de La Pampa, las Cámaras de Apelaciones han dispuesto que en un contexto económico estable el interés pactado no puede exceder el 2% mensual. Así, en el fallo “Banco de La Pampa c/ Moronta Jorge Clemente y otro s/ejecutivo y embargo preventivo”, Cámara Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, Sala I (1997), se dispuso que “debe limitarse la tasa de interés computando los compensatorios y moratorios, a un 2% mensual, siendo nulo lo pactado en exceso, por violatorio de la moral, las buenas costumbres y abuso del derecho, constituyendo el delito de usura”.

En el contexto inflacionario actual, los estándares se han modificado y se admite en la Provincia de La Pampa el uso de la tasa mix, es decir, el promedio de tasa activa y pasiva del Banco de La Pampa, o bien las tasas activas que cobra el Banco de La Pampa por sus préstamos.

En conclusión, el síndico deberá informarse del criterio sustentado por el tribunal del concurso en cuanto a la tasa de interés utilizada por las partes. De esta manera, evitará eventuales intimaciones que le exijan proceder al recálculo de intereses.

En segundo lugar, deberá evidenciarse la indicación del privilegio que tiene el crédito. Señalar el privilegio permite determinar la posición que tendrán ciertos acreedores respecto a otros.

La LCQ no define qué es un privilegio; sin embargo, el plexo legal lo define como “la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, Artículo 2573).

En definitiva, conocer el privilegio es importante para la ubicación del crédito en relación con los demás acreedores y permite establecer el orden de pago de los créditos, ya que no es lo mismo ser un acreedor quirografario que gozar de un privilegio. Dicho de otra manera, un crédito podrá ser verificado como quirografario, con privilegio general o especial dependiendo el caso. De allí que el orden de prelación para el pago de las acreencias estará expresamente determinado en la LCQ como un sistema cerrado, al que no nos referiremos en virtud de que excede los límites impuestos en este trabajo.

Así, llegamos al tercer requisito de fondo, objeto de estudio del presente trabajo, la causa.

La Causa y su Magnitud

Este requisito puntualmente pretende impulsar que el pretense acreedor señale o acredite la causa de su crédito que debe existir antes de que el deudor solicite en los estrados judiciales la verificación del crédito al inicio del concurso. Resulta útil un ejemplo para precisarlo. El acreedor locador de un inmueble no puede presentarse al concurso del deudor locatario alegando tener un crédito eventual por una suma de dinero que aún no puede exigirla ya que no es cierto al momento del comienzo del concurso. En otras palabras, la relación que vincula acreedor y deudor debe ser preexistente.

Según un prestigioso autor, la acreditación de la causa es fundamental y constituye un recaudo necesario para el ingreso al pasivo. Este requisito opera como filtro para evitar la presencia de acreedores que no puedan acreditar cuál es la razón de ser de su crédito. Por lo tanto, es indispensable que el peticionante señale la causa al solicitar la verificación del crédito, porque de no hacerlo, se obstaculizará la verificación del crédito y, en consecuencia, se desestimarán la posibilidad de ingresar al concurso (Casadio Martínez, 2007).

Pero, ¿qué es la causa?, nuestro plexo jurídico establece que “no hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, Artículo 726).

Por lo tanto, cuando el legislador requiere que el acreedor señale la causa, está demandando que manifieste y explique cuál ha sido el hecho o acto que dio nacimiento a la obligación. Para explicitar lo dicho es válido un ejemplo. En una compraventa el acreedor deberá explicar qué mercadería determinada vendió, y también acompañar con los documentos que sean pertinentes.

En conclusión, la causa no se debe confundir con los documentos que acreditan la existencia de una obligación debido a que estos no son autosuficientes, como por ejemplo un cheque. Tampoco se la debe confundir con los motivos, pues estos últimos son los móviles indirectos o remotos, subjetivos, que no necesariamente se vinculan con el acto, mientras que la causa es el fin inmediato, concreto y directo que lleva a la celebración del acto. Sin embargo, si la contraparte conoce el motivo, este pasará a conformar la categoría de causa (Casadio Martinez, 2007).

Discrepancia latente entre Señalar o Probar

Como fue indicado, existe una disyuntiva en cuanto a si se debe señalar o probar la causa, y la respuesta deriva del camino verificadorio que haya sido optado por el acreedor.

En la verificación tempestiva, el acreedor debe señalar la causa, es decir, debe explicarla y exponerla, de modo tal que pueda ser eventualmente comprobada por el síndico, el concursado y los demás acreedores.

A su vez, probar la causa implica una gestión más compleja, ya que se requiere afirmar y demostrar la verosimilitud del crédito. El requisito de probar es exigible estrictamente en el

campo de la verificación tardía, puesto que allí se lleva a cabo un debate amplio y profundo y recae en cabeza del acreedor la carga de acreditar todo aquello que invoca.

Ahora bien, es importante preguntarse ¿que podría ocurrir si el acreedor no cuenta con documentos que acrediten que el crédito existe? El acreedor, entonces, deberá al menos anexar abundantes datos, ya sea señalando sitios, personas involucradas o medios probatorios de qué valerse para que sea posible de ser considerado su crédito. Es importante señalar que se debe contribuir con datos importantes que permitan descartar la presencia de acreedores que no son tales, para de esta manera evitar alianzas tramposas con el deudor a los efectos de sacar algún provecho en el quorum que se requiere para llegar al acuerdo.

Lo anteriormente expuesto no sucede en las verificaciones tempestivas y es un problema jurídico en la actualidad porque el estado de la cuestión queda circunscripto a las interpretaciones judiciales, donde solo importa señalar la causa sin tener en cuenta los títulos abstractos, y se prescinde totalmente de tener que probarla.

Disputa Acerca de los Títulos Abstractos

Se denominan títulos abstractos a aquellos documentos creados mediante una “declaración unilateral de voluntad, expresada con la firma de quien la suscribe y puede ser exigido con prescindencia de la relación fundamental o negocio de derecho común que le sirve de causa para su libramiento o transmisión” (Gómez Leo, 2014, p. 62). Por lo tanto, dichos títulos son vinculantes e imponibles para las partes aun cuando se vean apartados de la causa que motivó el surgimiento de los mismos.

Ante esto surgen los siguientes interrogantes: ¿es suficiente el título abstracto?, ¿o alcanzará con solo señalar la causa?, ¿o se requieren mayores explicaciones? Ninguna de estas preguntas son contestadas en su totalidad por los operadores jurídicos de manera unánime,

debido a que la respuesta ha variado de acuerdo a los contextos socio-económicos a lo largo del tiempo, tanto de forma doctrinal como jurisprudencial, aunque siempre ha existido una controversia a la solución otorgada.

Cuando se estaba en presencia de la ley N° 19.551 y con antelación a las interpretaciones judiciales que se analizarán a continuación, eran funcionales dos criterios acertadamente debatidos. Por un lado, un criterio respaldado por las decisiones judiciales, la cual preveía que no era indispensable corroborar la causa de su crédito cuando se encontraba plasmado en un cheque, pagaré o letra de cambio, debido a las características propias de estos títulos.

Al mismo tiempo, existía otro criterio que estimaba pertinente que se debieran proporcionar todos los fundamentos para evidenciar la autenticidad de parte, es decir, de acreedor, que partía de un título cambiario. Este razonamiento tenía como punto de partida identificar que el proceso verificadorio se basaba en un juicio ordinario, con lo cual, se debía desarrollar un debate amplio que permitiera exponer al acreedor todos los factores sustanciales que hacen a sus argumentos.

Según la normativa vigente en ese momento, bastaba con mostrar y exteriorizar el cheque, pagaré o letra de cambio y la señalización de la alegada causa. Sin embargo, esta condición ocasionó el nacimiento de títulos que no existían y la expedición de documentos sin causa verídica. Esto acarreó que se evidenciaran acreedores no reales que participaban del pasivo concursal de manera antijurídica con la intención de conseguir sumar amplias voluntades para alcanzar un acuerdo adulterado.

Una Mirada Jurisprudencial Deficiente

Ante lo expresado anteriormente, nació así un criterio que se transformó en un principio rector por muchos años y que fue recogido por amplios tribunales del país para fundamentar las

distintas decisiones para los casos provistos del dilema de la causa. Estos fueron dictados durante la vigencia de la ley N° 19.551 que, como ya se indicó, tenía un proceso verificadorio similar al actualmente vigente, es decir, al de la ley N° 24.522.

Así, el fallo “Tanús Mafud, Abel Edgar C/Ochoteco, Jose Miguel S/ cobro ordinario de pesos”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, comercial y laboral, 2013, de la ciudad de General Pico Provincia de La Pampa, estableció que:

El actor en su demanda omitió hacer cualquier tipo de referencia sobre la o las causas de la obligación por las cuales tiene en su poder los dieciocho cheques librados por el deudor, ahora concursado. No explicó los motivos por los cuales tiene en su poder los dieciocho cheques en los cuales basa su pretensión, limitándose a señalar que había tomado conocimiento que la cuenta corriente bancaria del librador se encontraba inhabilitada, y que por dicha razón no los presentó al cobro.

En consecuencia, el tribunal pampeano realizó una interpretación en base a dos reconocidos plenarios que han sido objeto de estudio en diversos trabajos. Ambos precedentes plenarios marcaron un quiebre en la problemática que versaba sobre la posibilidad de señalar o probar la causa del crédito y que en ese momento se daba como consecuencia de la emisión de títulos abstractos. En verdad, esta decisión judicial analizada sostuvo una disciplinada postura que imponía la carga severa y estricta de probar el vínculo que unía a las partes. Esto fue una imposición difícil de cumplir para aquellos pretenses que no contaban con los medios probatorios para valerse.

A su vez, respecto a este tema, también se puede mencionar el fallo "Banco de La Pampa SEM c/ MAT CA s/ inc. Verificación tardía e/a MAT CA s/ concurso" Cámara de Apelaciones

en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, Sala III, 2015, de la Provincia de Neuquén el cual resolvió que:

Corresponde confirmar la decisión que rechaza la verificación y declara inadmisibles el crédito insinuado tardíamente con fundamento en que la causa primigenia que diera origen al crédito no ha quedado acreditada en la especie, habiendo la concursada denunciado el extravío de los cheques –seis-, en tanto no se ha logrado comprobar los hechos denunciados por la incidentista, la entrega a la cedente frente al banco acreedor.

Ello es así, pues cuestionado el crédito se omite justificar la causa del mismo en los términos del art. 32 de la LCyQ, sin perjuicio de la flexibilidad en la apreciación de la prueba que propicia la jurisprudencia nacional.

Sobre lo establecido hay que meditar dos cuestiones. En primer lugar, el criterio decisorio judicial continúa con la implementación de una mirada rígida al imponer la necesidad de acreditar la prueba toda vez que resulta incongruente y malicioso solicitar elementos que son superiores a los verídicos acreedores propietarios de una relación cambial y, por ende, corren el riesgo de quedar fuera del concurso. En segundo lugar, es peligroso verificar créditos sobre la base de un título cambiario cuando el mismo ha sido arrebatado o adulterado por terceros. Esto refleja la inseguridad jurídica del estado de la cuestión.

Como corolario, se debe mencionar el fallo “Bayer S.A. – Recurso de Revisión”, Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 2021, de la Provincia de Córdoba, en el que se determinó:

La admisión del crédito solo puede realizarse acompañando los instrumentos acreditantes de la relación causal e -inexorablemente- los propios títulos debidamente protestados -

salvo excepciones puntuales- y que, caso contrario, no existe acción causal posible de ser recibida -de manera plena y/o condicional.

En conclusión, estos fallos mencionados poseen como denominador común la adopción de los lineamientos y criterios estáticos establecidos por los plenarios. Estos se aplicaron de manera austera en perjuicio para los peticionantes dado que sus solicitudes eran rechazadas como consecuencia de la falta oportuna de papeles documentados como libros de comercio que suministraran rastros de una pertinente operación efectuada. La consecuencia primordial de aplicar estos fallos es que se concebía una adulteración y desdibujamiento del pasivo concursal por la dificultad de acreedores verídicos de acceder al mismo ya que no podían dar cumplimiento a los requisitos minuciosos impuestos. Esto causaba un lucro antijurídico por parte del deudor concursado.

Finalmente, en lo que refiere al criterio pasado de esta jurisprudencia, autores como Roullion (1999) consideran que:

El tribunal debe valorar criteriosamente la prueba y tener especialmente en miras el sentido final de Translineas- Drify que es, insisto, “evitar el abultamiento ficticio de los pasivos concursales mediante el invento de pseudo acreedores a quienes se entregan títulos abstractos –y protege así a los acreedores reales- pero en modo alguno facilita la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor, liberándole de sus obligaciones como por arte de magia. (p.204)

Por otra parte, con las coyunturas y el paso del tiempo estos criterios se suavizaron y marcaron un quiebre. Si bien todas las decisiones judiciales dictadas hasta la actualidad persiguen el mismo propósito de eludir alianzas malintencionadas entre concursado y peticionantes que no son tales, se fue optando por una postura poco tradicional y estricta que ya

no tenía en miras solicitar imposiciones sumamente severas y engorrosas para demostrar la causa del crédito, sino que ahora alcanza con una serie de elementos probatorios viables y creíbles.

Estos cimientos han sido recogidos por los fallos “Tenfe S.A s/ concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito por Ferrero Daniel Alejandro y otro” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 2023, provincia de Buenos Aires; y “Fogaba SAPEM c/ Altamirano Hugo Alberto s/incidente de revisión” Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial de Mar del Plata, 2024, provincia de Buenos Aires que han sido recientemente dictados.

Lo sobresaliente de estos dictámenes es que se determinó la necesidad de superar la demostración del negocio por el cual se detentan los papeles y documentos comerciales. Sin embargo, los peticionantes no terminan de interpretar qué elementos deben aportarse concretamente para lograr con satisfacción verificar su crédito.

En definitiva, con las directrices jurisprudenciales todo redundará en que siempre dependerá de cada caso concreto. Dicho de otra manera, existe una deficiencia notoria en las decisiones judiciales ya que no se termina de zanjar el problema jurídico de raíz.

Mucho se habla de la casuística que abunda sobre el estado de la cuestión, en particular sobre la evolución y alteración de la causa, pero, mientras no exista un puntapié que consista en una reforma legal estricta, la inseguridad jurídica para ambas partes del proceso siempre subsistirá. Y como si esto fuera poco, la causa siempre dependerá de las interpretaciones judiciales que podrán variar constantemente. Con lo cual, actualmente, las autoras de este trabajo pueden afirmar que la causa debe probarse; no obstante, en un futuro el criterio judicial podría ser el de solo señalar la causa.

Incorporación de otras Visiones al Estado de la Cuestión

Teniendo presente otros trabajos referidos a este tema, existen tesis de otros autores que reseñan e interpretan la controversia de la causa. Si bien se concuerda con que “no corresponde formular juicios apriorísticos ni establecer formas sacramentales para tener por acreditada la causa, dado a que mucho depende de la casuística del caso en concreto” (Costabel, 2020, p. 24), se discrepa en que esto sea así en su totalidad.

Se entiende que la cuestión de la causa depende mucho de la casuística, pero también es transcendental que este tema sea atendido en su respectiva legislación como ya se indicó.

Los títulos abstractos son un generador de conflictos y siempre la resolución dependerá de la acción que interponga el acreedor, ya sea en una verificación tardía o tempestiva; de allí surgirá la carga de probar o señalar la causa. En este último caso, se torna operativo el efecto de una posible inseguridad jurídica para el insinuante, si prescinde de una serie de elementos probatorios para demostrar la causa.

Solución Parcialmente Judicial

La LCQ N° 24. 522 lleva inserto el procedimiento por el cual se rige. Sabido es que de manera subsidiaria se aplican los códigos procesales cuyo dictado son facultades reservadas a las provincias. Cada una de ellas goza de un cuerpo legal diferente en lo relativo al proceso. Esto trae como consecuencia la proliferación de la jurisprudencia sobre la causa en el marco de una verificación tempestiva porque, como se advierte, cada tribunal opta por interpretar qué documentación debe adjuntarse cuando se peticiona la verificación de un crédito y qué es suficiente o no para tener por probada la causa. Frente a esta dicotomía que arroja múltiple jurisprudencia sobre el tema en cuestión, se solidifica aún más la inseguridad jurídica que ostentan las partes del proceso.

Un remedio novedoso, para dar batalla al conflicto de la causa es una solución parcialmente judicial, basada en un principio de desjudicialización.

A tales efectos, el protagonismo del síndico es importante e imprescindible por todo lo mencionado. No obstante, es esencial una participación más activa de éste en el proceso.

Para ello es clave que no todo el procedimiento quede subsumido dentro de las competencias del juez, sino que este actúe en armonía con el síndico y sólo lleve a cabo el control de legalidad de lo decidido.

En consecuencia, el síndico debe llevar adelante la decisión sobre si la solicitud es o no procedente, pero no de cualquier forma, sino mediante un marco legal y normativo que la ley indique. A su vez el juez tendrá el deber de ser un órgano contralor del dictamen.

El síndico tendrá la misión de salvaguardar las deficiencias de la petición de verificación.

Al mismo tiempo, es ineludible para una mayor certeza jurídica la posibilidad de que tanto el deudor como el acreedor puedan refutar el informe individual, por el hecho de que este último contiene el juicio de valor del síndico sobre si el crédito configura o no una deuda aceptable. También, se podrá impugnar cuando el síndico no actúe dentro de los puntos de referencia que la ley indica, ya sea cuando se encuentre a favor de alguna de las partes o cuando no cumpla el procedimiento legal.

Implementación de una Clarificación Normativa

Ante el análisis previo, es pertinente señalar la necesidad de una implementación que clarifique la normativa concursal.

Es por ello que las autoras de este trabajo contemplan la alternativa de incorporar la modificación de un marco normativo concreto y específico en el artículo 32 de la LCQ; que tenga en cuenta los títulos abstractos y de esta manera solicitar que sea necesario anexar un

conjunto de hechos y documentos creíbles y viables que decanten en la posibilidad de que sea admitida la petición al momento de la verificación de créditos. En otras palabras, se sostiene que la necesidad de imponer al verdadero acreedor de un título cambiario, la carga de probar la causa por la que se obligó mediante métodos engorrosos que él mismo no tiene o no puede, resulta perverso ya que el insinuante deberá anticiparse y tener en miras un eventual estado de cesación de pagos de su deudor; cuando es factible que su crédito podría haber sido satisfecho al día siguiente.

Por consiguiente, en la norma deben mencionarse las particularidades de cada caso, para culminar con el vacío legal y establecer parámetros en los que deba desplazarse el síndico. Debe crearse un apartado en la ley preciso y delimitado para los títulos abstractos dado que estos son un generador de conflictos. De esta manera, se lograra una armonía con los principios concursales que rigen en la materia.

Finalmente, el legislador tendrá que consignar el deber de probar la causa del crédito. Esto es fundamental, para que eventuales acreedores puedan percatarse anticipadamente de lo que deberán recolectar como documentación y elementos probatorios para demostrar la causa de un crédito existente y el vínculo verídico con el deudor en un proceso concursal.

Conclusión

A través del presente trabajo se pudo analizar la incidencia de la causa en el proceso de verificación del crédito, su transformación jurisprudencial y el estado actual en el cual se encuentra. También se logró resaltar el análisis y la importancia de los demás requisitos de fondo, como monto y privilegio, que son trascendentales a la hora de confeccionar la solicitud verificatoria, pues la inobservancia de su carga puede perjudicar el orden de cobro de los acreedores.

Se pudo determinar, especialmente, que la invocación de la causa y su prueba es un elemento excepcional e indispensable a la hora de verificar un crédito, debido a que permite encuadrar qué acreedores se incorporan en la masa pasiva, esquivando el origen de un pasivo tergiversado. En otras palabras, se podría decir que permite demarcar aquellos créditos que implican una deuda verídica del deudor, eludiendo de esta forma alianzas malintencionadas y dolosas que se podrían dar entre el concursado y el acreedor peticionante del crédito o con los demás acreedores.

El primer criterio jurisprudencial tuvo como finalidad culminar con la falta de honestidad de pasivos irreales creados por el concursado, con la adopción de lineamientos y criterios estáticos establecidos por los plenarios dictados durante la vigencia de la Ley de Concurso Preventivo y Quiebra N° 19.551. Su aplicación generó un perjuicio para los acreedores, habida cuenta que, eran rechazadas sus solicitudes como consecuencia de la falta oportuna de elementos probatorios. Se considera que su impacto generó una serie de adulteraciones del pasivo concursal por la dificultad de que acreedores verídicos no pudieran acceder al mismo ya que no podían dar cumplimiento a los requisitos minuciosos impuestos; como consecuencia, causaba un lucro antijurídico por parte del deudor concursado.

La reseña del análisis jurisprudencial deja en claro que los fallos fueron mucho más allá de lo que exegéticamente indica la LCQ. Toda vez que el legislador dejó un vacío legal al no imponer la carga de la prueba al momento de solicitar la verificación del crédito, los tribunales en su función interpretadora debieron determinar si señalar o probar la causa con las consiguientes controversias entre ellos.

El alcance que provoca interpretar la causa en cada caso concreto es que coloca en un total estado de incertidumbre no solo a los acreedores a quienes solo les interesa cobrar su

crédito, sino que consecuentemente al deudor, toda vez que sufre un perjuicio patrimonial si se declararan verificables créditos que no sean verosímiles.

Se considera que los títulos abstractos son un generador de conflictos y que estos varían según se inicie una verificación tardía o tempestiva. Según la verificación elegida se deberá probar o señalar la causa. En este último caso, se torna operativo el efecto de una posible inseguridad jurídica para el insinuante, si prescinde de una serie de elementos probatorios para demostrar la causa.

El punto de inflexión de este trabajo radica en que sería novedoso una alternativa viable, en la que el legislador abra paso a una reforma legislativa en los casos de un titular cambiario que verifique su crédito. Se cree que sería oportuno exigir legalmente la inclusión en el mencionado artículo 32 de LCQ, una aclaración taxativa respecto a los medios probatorios que deberían ser adjuntados al pedido de verificación de crédito para que la misma sea admitida para participar del concurso preventivo. También, sería conveniente adherir la posibilidad de refutar y contradecir el informe individual del síndico por las partes del proceso y, de este modo, dejar de lado la incertidumbre del insinuante a la hora de probar la causa.

Es necesario que la causa quede probada de manera concisa y puntualizada según los requisitos legales, para conseguir las probabilidades exactas de obtener un dictamen favorable al momento de requerir la verificación de créditos. Para esto es trascendental, y no menos importante, la actividad del síndico, que resulta indispensable ya que deberá controlar aquello que invoca y pretende probar el acreedor interesado bajo los parámetros legales.

A tales efectos, es pertinente una solución parcialmente judicial, basada en un principio de desjudicialización. Para ello, es clave que no todo el procedimiento quede subsumido dentro

de las competencias del juez, sino que este actué en armonía con el síndico y sólo lleve a cabo el control de legalidad de lo decidido.

De lo dicho se desprende que el síndico no debe actuar de manera incorrecta y dejarse influenciar por intereses propios o privados ya que el proceso de verificación de créditos podría corromperse y desembocar en un mecanismo de atropellos e infracciones a los derechos de los demás partícipes del concurso. De esta manera, si actúa fuera de los lineamientos legales, genera la injusticia de habilitar el acceso de acreedores inverosímiles.

Si bien cada acreedor pretende el reconocimiento de su crédito respecto del deudor y de los demás acreedores, debe darse un control de legalidad por parte del juez para que, justamente, no existan créditos ilegítimos que definan la masa concursal y se evite afectar el régimen de las mayorías y desembocar en una distorsión de la realidad.

No hay que dejar de lado que el elemento causa es imprescindible para la etapa de verificación de créditos y que el análisis jurídico que hemos planteado no acaba aquí. Seguramente en un futuro irá evolucionando y se hará más preciso en la búsqueda de una efectividad mejor para su aplicación.

Referencias

- Barbieri Pablo C. (2008). *Verificación de créditos*. Editorial Universidad.
- Berstein Omar. (2022). *Periodo Informativo*. En O. Berstein, N. Berstein y F. Lavecchia. *Derecho Concursal* (pp.205 – 232). Hammurabi.
- Carbone, C. A. (2016). *El problema del menoscabo de autosuficiencia de los títulos de crédito abstractos, en relación al proceso de verificación de créditos* (Tesis).
<https://rii.austral.edu.ar/handle/123456789/2512>
- Casadío Martínez, C. [Claudio Casadio] (2007). *Insinuación al pasivo concursal*. (2ª ed.). Editorial Astrea
- Casadio Martinez, C. [Claudio Casadio] (11 de junio de 2020). *Petición verificatoria*. [Video].
You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=Flh1uPO4jdo&feature=youtu.be>
- Casadio Martínez, C. [Claudio Casadio] (11 de junio 2020). *Verificación de créditos*. [Video].
You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=RNCSDbvrnbo>
- Costabel, A. (2020). *La problemática de la causa en la verificación- configuración actual-casuística* (Tesis). <https://acortar.link/XanXPf>
- Di Tullio J. (2006). *Teoría y Práctica de la verificación de créditos*. Editorial LexisNexis
- Galíndez Oscar A. (1997). *Verificación de Créditos*. Editorial Astrea
- Gómez Leo, O. (2014). *Nuevo Manual de Derecho Cambiario* (pp. 62). Editorial Abeleperrot
- Maffia Osvaldo J. (1999). *Verificación de créditos*. (pp. 127). Editorial LexisNexis Depalma
- Rouillon A. (1999) La prueba de la causa en la verificación concursal de títulos valores abstractos. *Revista Jurídica Argentina La Ley*. LL 1999-D-204
- Rouillon, Adolfo A.N. (2016). Tramite hasta el acuerdo. En A. Rouillon, *Regimen de Concursos y Quiebras* (pp. 90-104). Astrea

Tullio, M. [Estudio Marcotullio]. (29 de octubre de 2020). *Derecho Concursal – Verificación crediticia en los concursos* [Video]. You Tube

https://www.youtube.com/watch?v=GQsAzbf-5Pk&ab_channel=EstudioMarcotullio

Villamayor D. R. y Nercolini, M. V. (2019). Asuntos contables en asuntos jurídicos. Hacia un acercamiento conceptual con nuestros amigos del Derecho. Tercera parte: Verificación de créditos Concursales. *E-kó-divulgando*, 1(3), 38-45.

<https://cpcemnes.org.ar/ekodivulgando/index.php/revista/article/view/33>

Jurisprudencia

Cámara Civil y Comercial Santa Rosa, 6/02/1997 “Banco de La Pampa c/Moronta Jorge Clemente y otro s/ejecutivo y embargo preventivo”, disponible en:

<https://acortar.link/uuzZ9N>

Cámara de apelaciones en lo civil, comercial, laboral y minería General Pico, 23/04/2013, “Tanús Mafud, Abel Edgar c/ Ochoteco, José Miguel s/ Cobro Ordinario De Pesos”, disponible en: <https://acortar.link/l8AhAY>

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. 19/03/2024, “Fogaba SAPEM c/Altamirano Hugo Alberto s/Incidente de revisión” disponible en:

[https://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=54095&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%20177.847\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=54095&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%20177.847).pdf)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, de la Provincia de Neuquén 23/04/2015, "Banco de La Pampa SEM c/ MAT CA s/ inc. Verificación tardía e/a MAT CA s/ concurso” disponible en: <https://acortar.link/tIzYTH>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F. Provincia de Buenos Aires.

11/10/2023, “Tenfe S.A s/Concurso preventivo s/Incidente de revisión de crédito por Ferrero Daniel Alejandro y otro” MJJ150766

Corte Suprema de la Nación. 04/11/2003, “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento” disponible en:

[CSJN Amiano naturaleza juridica sindico \(1\).pdf](#)

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 25/02/2021, de la Provincia de Córdoba, “Bayer S.A. – Recurso de Revisión”, disponible en:

<https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=233a1e4fe34ba055fc4118c8b671d3bc>

Normativa

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyC]. Ley 26994 de 2014. Artículos 2573 y 726. 7 de Octubre de 2014 (Argentina). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/19551-nacional-ley-concurso-preventivo-quebra-Ins0000744-1984-08-13/123456789-0abc-defg-g44-70000scanyel>

Ley N° 24.522 de 1995. Concursos y Quiebras. Boletín Oficial, 25 de noviembre de 1995.

Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24522-25379/actualizacion>

Ley N° 19551 de 1984. Concurso Preventivo y Quiebra. Boletín Oficial, 8 de octubre de 1984.

Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/19551-nacional-ley-concurso-preventivo-quebra-Ins0000744-1984-08-13/123456789-0abc-defg-g44-70000scanyel>